SECRETARÍA: Sincelejo, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00125-00
DEMANDANTE: TERESA PAYARES MACHADO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”.

1. ANTECEDENTES

La señora TERESA PAYARES MACHADO, a través de apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, para que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, producto del silencio administrativo frente a la petición radicada el 22 de julio de 2016, mediante la cual se le negó el reconocimiento y pago de pensión de jubilación y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar y otros documentos para un total de cincuenta (50) paginas.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

1. Por las partes, el asunto, lugar donde prestó los servicios la demandante y la cuantía, este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.

2. Al tenor del literal d) del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A., el presente medio de control no ha caducado.

3. Reúne los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad de conformidad con la Ley 1285 de 2009 y los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P. Así como el establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, se observan los siguientes yerros:

3.1. El numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo reza:

> *“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
> *(…)*
> *4. (…) Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán **indicarse las normas violadas** y explicarse el concepto de su violación.*

Así mismo, el artículo 137 del CPACA establece como causales de anulación de los actos administrativos, los siguientes:

> *“cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”*

En este punto, es necesario hacer la claridad a la parte actora, que aunque desarrolla los fundamentos de derechos y el concepto de la violación, no señala de forma expresa las causales de nulidad del acto administrativo ficto demandado, de acuerdo a las normas antes citadas.

3.2. Respecto al acápite de pruebas, se observa que hace alusión a copia del Decreto 195 de 1979, sin embargo el mismo no se encuentra en el archivo de la demanda; por lo cual deberá anexarlo a la subsanación de la misma o en su defecto excluirlo del acápite de pruebas.

Así mismo se le pone de presente a la parte actora, que los decretos municipales y las actas de posesión allegadas, tienen una escasa visibilidad, por lo cual y de estar a su alcance, se pide allegarlos nuevamente, previendo que la resolución de dichos archivos permita su visibilidad completa.

De acuerdo al contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, que a la letra reza:

> *“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

De acuerdo a lo expuesto, se inadmitirá el medio de control, para que la parte actora subsane los defectos señalados anteriormente, haciéndole saber que de conformidad al Decreto 806 de 2020, deberá enviar al correo electrónico de la parte demandada, el correspondiente escrito de subsanación de la demanda.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora TERESA PAYARES MACHADO, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.-SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los defectos que generaron la inadmisión.

Reconózcase personería al doctor ILDEFONSO GONZÁLEZ GÓMEZ, quien se identifica con la C.C. No. 22.982.168 y titular de la T.P. No. 254.303 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos y extensions del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

SMH

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f33036a353073bb828fdae7e15582b21942d239329881212b56c91c505f93ef**
Documento generado en 15/12/2020 09:49:56 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica